

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 903/2020 SS

Tijuana, Baja California, a doce de enero de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo 903/2020 SS, promovido por *****₁, en contra de la autoridad COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, en la que se declara la nulidad de la resolución impugnada y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Que por escrito recibido ante esta Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia el treinta de julio de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN MATERIA DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA , señalando como acto impugnado la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****₂, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, por no haber aprobado los procesos de evaluación de control de confianza.

2.- El demandante expresó como los hechos que sustentan su demanda, e hizo valer motivos de inconformidad, que por economía procesal se tienen como si a la letra se reprodujeran en el presente fallo. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o. J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

3.- Por auto de seis de agosto de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la misma mediante escrito recibido el veintinueve de octubre de dos mil veinte.

4.- El veinte de abril de dos mil veintiuno seguido el juicio por todos sus trámites, conforme el acuerdo de Pleno de cinco de junio de dos mil veinte, se tuvo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, y se abrió la etapa de alegatos; por lo que transcurrido el plazo de cinco días concedido a las partes, mediante auto de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se cito a las partes a oír resolución, lo que se hace en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala ahora Juzgado Segundo que fue fijada por acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesión de cinco de Septiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción X, 21 y 22 de la citada Ley.

Por otra parte, es menester precisar que conforme el Acuerdo del Pleno del Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos SEGUNDO Y CUARTO, según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Por otra parte, conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señalan.

II.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consiste en la resolución de fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte, dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento administrativo de separación definitiva *****, por medio de la cual resuelve la separación definitiva del suscrito del cargo que venía desempeñando como miembro policiaco, fue exhibida en copia simple por la parte actora y en copia certificada por la autoridad demandada como parte del expediente administrativo identificado con el mismo número que en copia certificada obra agregado en autos, instrumentales públicas que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, les asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

III.- Procedencia.- La resolución impugnada en este Juicio, fue emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.

La autoridad demandada no invoca causal de improcedencia alguna, y esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia no advierte oficiosamente que se actualice alguna de las previstas en el artículo 40, de la Ley del Tribunal, por lo que es procedente examinar el fondo del asunto.

IV.- Análisis. El demandante plantea diversos motivos de inconformidad, por lo que esta resolutoria procede al análisis de los mismos, iniciando por aquellos que tienen relación con el fondo del asunto, en la medida en que si resultan fundados, redundan en un mayor beneficio para el demandante, resolviéndose en definitiva la litis.

Es aplicable la siguiente jurisprudencia:

CONCEPTOS DE ANULACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE AQUELLOS QUE CONDUZCAN A DECLARAR LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO POR REPRESENTAR UN

MAYOR BENEFICIO PARA EL ACTOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO).

El artículo 17 constitucional consagra la garantía de acceso a la impartición de justicia, la cual se encuentra encaminada a asegurar que las autoridades -órganos judiciales o materialmente jurisdiccionales- lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, por lo que uno de los principios que consagra dicha garantía es el de exhaustividad, entendiéndose por tal la obligación de los tribunales de resolver todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, sin que les sea lícito dejar de pronunciarse sobre alguna. Por su parte, los numerales 87 y 89, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, establecen la existencia de dos requisitos que deben observarse en el dictado de las resoluciones: el de congruencia y el de exhaustividad. Ahora, si bien es cierto que en la citada ley no existe una disposición expresa que establezca el orden en que deben analizarse los conceptos de anulación, también lo es que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado se encuentra constreñido a ocuparse de todos los motivos de impugnación en que descansa la pretensión anulatoria del actor, y preferentemente de los orientados a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, ya que de resultar fundados se producirá un mayor beneficio jurídico para el actor, pues se eliminarán en su totalidad los efectos del acto administrativo, con lo que se respeta la garantía de acceso efectivo a la justicia y, en particular, el principio de completitud que ésta encierra.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A.T. J/9

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXX, Agosto de 2009. Pág. 1275. Tesis de Jurisprudencia.

En sus motivos de inconformidad, entre otras cosas el demandante expresa, que la resolución impugnada es contraria a derecho, en razón de que no se acredita con pruebas aptas, suficientes e idóneas las imputaciones en su contra, por lo que considera que fue removido del cargo sin justificación fáctica y probatoria.

Expresa que del contenido de la resolución impugnada, se advierte que su separación del cargo se sustenta en que no aprobó los exámenes de confianza, que en la resolución ni siquiera se menciona el resultado del reporte final de evaluación, que no existen los exámenes que se dice no aprobó, por lo que desconoce en cuales pruebas se sustenta la autoridad

Que los hechos narrados por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, en el Reporte Final de Evaluación son afirmaciones subjetivas, aunado a que no existen pruebas que sustenten las afirmaciones de la Directora de dicho Centro.

Refiere que la autoridad Investigadora no solicitó los exámenes de evaluación a los que se sustenta el resultado final, y que no se advierte tampoco cuál o cuáles evaluaciones fueron las que no aprobó, las metodologías utilizadas, sí como sus resultados y sustento.

Aunado a lo anterior, señala que no existe en el expediente administrativo medio de convicción alguno tendiente a demostrar que hubiere cometido ilícito en el extranjero, que pueda considerarse antecedentes penales, entendidos estos como delitos dolosos en el país o por aquellos que se consideren como tales en el extranjero.

En relación con los argumentos planteados, la autoridad demandada en su escrito de contestación de demanda, sostiene la legalidad de su actuación, manifestando que el documento en que se sustentó la resolución sancionatoria al actor, fue emitido por una autoridad del Centro de Evaluación, Control y Confianza, por lo tanto tiene el carácter de Instrumental Pública, que tal documental es suficiente para tener por probadas las causas que originaron la separación del cargo, siendo que la conducta imputada fue no aprobar los exámenes de confianza.

Refiere que las probanzas valoradas son suficientes para tener por acreditado que el demandante no aprobó las evaluaciones practicadas y que ello sustenta el Reporte Final de Evaluación.

Para determinar la existencia de la causal de remoción por incumplimiento del requisito de permanencia establecido en el artículo 117 apartado B fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, en la cual se sustentó la resolución impugnada conviene precisar su contenido:

Artículo 117.- Son requisitos de ingreso y permanencia en las Instituciones Policiales, los siguientes:

A. ...

B. De Permanencia:

I. ...

II. ...;

III. ...;

IV. ...;

V. ...;

VI. ...;

VII. ...;

VIII. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

La autoridad demandada, en la resolución impugnada, refiere que la separación del cargo se sustenta en dicho precepto, basándose para ello en el hecho de que el demandante no aprobó la evaluación de control de confianza.

Del contenido del precepto legal en comento, se advierte que el requisito de permanencia y obligación que la autoridad consideró incumplidas, se encuentra íntimamente ligada a los procesos de evaluación de control de confianza, para lo cual es necesario analizar en qué consisten estas evaluaciones.

Al efecto, el Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California dispone en su artículo 34 que los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación, se conformarán acordes a las normas y procedimientos técnicos establecidos por el Centro Nacional y podrán consistir en las siguientes evaluaciones:

I.- Evaluación Psicológica;

II.- Evaluación Médica y Toxicológica;

III.- Evaluación Poligráfica, e

IV.- Investigación Socioeconómica.

A su vez, los artículos 36 al 39 establecen el objeto de cada una de las evaluaciones:

Artículo 36.- La Evaluación Psicológica a los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Evaluar a través del proceso de aplicación de una batería de pruebas específicas y entrevista profunda, si las características de personalidad, valores, competencias y capacidades del candidato, coinciden con el perfil del puesto vacante, e

b) Identificar el potencial de desarrollo, áreas de oportunidad del Evaluado y en su caso necesidades de capacitación.

La Evaluación Psicológica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

a) Identificar factores de éxito en el cumplimiento de funciones, y

b) Detectar recursos potenciales, vulnerabilidades y áreas de oportunidad en las esferas profesional y personal.

Artículo 37.- La Evaluación Médica y Toxicológica, tiene por objeto: Evaluación Médica:

a) Verificar que el estado de salud e integridad física del Evaluado, permita el cumplimiento de las funciones del puesto, e

b) Identificar factores de riesgo, en un marco de seguridad personal e institucional.

Evaluación Toxicológica:

a) Detectar la presencia de drogas ilegales o fármacos que generen efectos adictivos, repercusiones en el sistema nervioso o alteraciones orgánicas.

Artículo 38.- La Evaluación Poligráfica en los Aspirantes, tiene por objeto:

a) Fortalecer niveles de confiabilidad y seguridad, mediante la identificación de candidatos cuyas conductas, principios y valores sean acordes a los institucionales, y

b) Prevenir riesgos que dañen la operación, seguridad y cumplimiento de objetivos institucionales.

La Evaluación Poligráfica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar el apego a principios, normas y valores institucionales;
- b) Identificar riesgos que puedan vulnerar el cumplimiento de los objetivos, seguridad e imagen institucional, y
- c) Fortalecer en el personal, los niveles de seguridad, disciplina y doctrina necesarios para la operación y efectividad de las instituciones.

Artículo 39.- La Investigación Socioeconómica en los Aspirantes, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia del estilo de vida del Aspirante con su trayectoria profesional, social, laboral y económica;
- b) Validar la autenticidad de documentos, e
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales.

La Investigación Socioeconómica a los Miembros, Agentes del Ministerio Público, Peritos y Elementos de Apoyo, tiene por objeto:

- a) Verificar la congruencia entre el nivel de ingreso y situación patrimonial;
- b) Validar la autenticidad de documentos;
- c) Investigar antecedentes penales, registrales, patrimoniales, administrativos, personales y laborales, y
- d) Verificar riesgos en función de la naturaleza del puesto que se desempeñe.

De los preceptos comentados deviene que, a efecto de establecer que un Miembro de una Institución Policial no cumplió con las obligaciones que la autoridad le imputa como incumplidas o no cumplió con el requisito de permanencia cuya ausencia se le atribuye, es necesario que se acredite plenamente, primero, cuál o cuáles de las evaluaciones practicadas fueron las que no aprobó, que tipo de pruebas se llevaron a cabo, y en caso de ser pruebas científicas, la descripción de los procesos científicos que se llevaron a cabo, cómo se obtuvieron los resultados correspondientes así como la calidad profesional de quien las practicó y cómo se llegó a la conclusión de que no se aprobó la o las evaluaciones correspondientes. Así como exhibir los medios de convicción que lo justifiquen en forma apta, idónea y suficiente.

Lo anterior, a efecto de que el sujeto al procedimiento, se encuentre en plena aptitud de controvertir el sustento probatorio en que la autoridad funde las imputaciones, en pleno ejercicio de su derecho de audiencia y defensa.

A efecto de resolver la controversia, esta resolutoria procede a analizar los documentos que, como parte del expediente administrativo *****², la autoridad menciona en la resolución impugnada, a efecto de realizar el análisis de los mismos, consistentes en el Reporte Integral de Evaluación elaborado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza así como el expediente que presuntamente avala las evaluaciones practicadas y de las cuales dice la autoridad se deduce que el demandante no aprobó las evaluaciones.

De las constancias aportadas en este Juicio por la autoridad demandada se advierte que mediante auto de cinco de noviembre de dos mil veinte, se requirió a la autoridad Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado original o copia certificada del expediente que avala la evaluación de control de confianza realizada a la parte actora, habiendo recibido mediante escrito de cuatro de marzo de dos mil veintiuno sobre cerrado que contiene información. Por acuerdo de cinco de marzo de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes con la referida información que tiene el carácter de confidencial, la que se ordenó guardar por separado del expediente original, en el secreto del Tribunal, quedando a disposición de las partes para su consulta.

Las partes no formularon manifestación alguna, de lo que se dejó constancia mediante auto de veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

A efecto de resolver la controversia, esta Segunda Sala ahora Juzgado Segundo de Primera Instancia procedió a abrir el sobre cerrado que ofreció como prueba vía informe de autoridad

a cargo de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, y que se recibió en este Juzgado el cuatro de marzo de dos mil veintiuno, exhibido por el Subdirector de Certificación y Enlace del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, que contiene dichos documentos, como parte del expediente administrativo *****₂, a efecto de realizar el análisis de los mismos, en particular los que sostuvieron la resolución impugnada, de los cuales se observa que no existe evidencia suficiente y bastante que patentice el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido al actor por lo que le asiste la razón en el motivo de inconformidad que se analiza.

Lo anterior se concluye, toda vez que en el interior del sobre cerrado, se encontraron los siguientes documentos en copia certificada, constante de 214 fojas útiles:

1. *****₃ de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dirigido a la Encargada del despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, en la que solicita se realice la aplicación de los exámenes correspondientes a evaluación y control de confianza a un total de 153 agentes de protección comerciales adscrito a la Dirección de Servicios de Protección Comercial y de Vigilancia Auxiliar, que funge como operativo, entre los que se incluye a la parte actora.
2. *****₄, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Encargada del despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, dirigido a la parte actora, en la que le informa que dará inicio con la fase de investigación socioeconómica el día diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, por lo que deberá enviar cédula de datos generales.
3. Lista de asistencia, registro del veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, en la que aparece con el número 29, la parte actora, su nombre, tipo de evaluación, área de adscripción, firma y hora.
4. Lista de asistencia, registro del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, en la que aparece con el número 15 la parte actora, su nombre, tipo de evaluación, área de adscripción, firma y hora.
5. Hoja de Índice, con el nombre de la parte actora, aparece quien lo elaboró y quien revisó.
6. Hoja Jefatura Psicología, nombre del evaluado, con el sello confidencial, por ambos lados.
7. Reporte de Evaluación Psicológica a nombre del actor, en cuyo reverso se lee: “No obstante presenta indicadores de inseguridad, carece de confianza en sí mismo y muestra intolerancia a la frustración, por lo que se le dificulta hacer frente a exigencias que se le presentan, y además requiere que circunstancias se adapten a lo que desea y cuando no es así se molesta, se describe como “enojón”, y cuando se disgusta eleva la voz, externo que su pareja “me aguanta mucho”...aunque no refiere otras circunstancias por lo que su ánimo puede decaer, también se encontraron tendencias depresivas de modo que es proclive a desmotivarse, lo que puede afectar productividad, razón por la que se recomienda supervisión constante para corroborar su desempeño sea óptimo...”
8. Certificado psicológico de salud mental, que en la parte relativa dice: “Dicha evaluación se complementó mediante la revisión de pruebas psicológicas de test de personalidad, inteligencia y exploración de impulsividad y organicidad. Por lo anterior se establece que el *****₁ no presenta ninguna alteración del estado mental.
9. Certificado psicológico de salud mental a nombre de la parte actora.
10. Autorización de evaluación, firmado por la parte actora, en fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete
11. Jefatura de Psicología, opinión y comentarios a nombre del actor.
12. Jefatura de Psicología, ficha de datos, a nombre de la parte actora, por ambos lados.
13. Cuestionario de funciones de puesto a nombre de la parte actora.
14. Hoja manuscrita por ambos lados.
15. Jefatura de Psicología, examen cognoscitivo a nombre de la parte actora.
16. Jefatura de Psicología, formato de calificación Bender a nombre de la parte actora.
17. Resultados Raven a nombre de la parte actora.
18. Perfil de escalas básicas a nombre de la parte actora.
19. Perfil de escalas de contenido a nombre de la parte actora
20. Perfil de escalas suplementarias, a nombre del actor.
21. Hoja bajo el rubro “Tema Libre” realizada el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete en la que aparece una firma, a nombre de la parte actora.

22. Hoja bajo el rubro Control de integración expediente poligráfico a nombre de la parte actora, fecha de entrega veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
23. Reporte de evaluación poligráfica, a nombre del actor, constante de una foja útil por ambos lados, en cuyo reverso se lee: "Conclusiones: Se identificaron indicadores de riesgo en lo referente a colaborar con la delincuencia organizado, lo que refleja falta de veracidad en las respuestas del evaluado, por lo tanto su resultado es No Aprobatorio".
24. Hoja de datos personales a nombre de la parte actora.
25. Autorización de Evaluación signada por el hoy actor, a efecto de que se le practique evaluación poligráfica.
26. Hoja bajo el rubro Antecedentes personales a nombre de la parte actora
27. Hoja de evaluación poligráfica a nombre del actor bajo el rubro entrevista, constante de dos fojas útiles por ambos lados.
28. Diecisiete fojas útiles relativo al examen del polígrafo, sin nombre
29. Hoja bajo el rubro "análisis técnico" a nombre de la parte acota, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
30. Hoja de evaluación poligráfica a nombre de la parte actora.
31. Control de integración del expediente de investigación socioeconómica a nombre del actor como evaluado, de fecha quince de diciembre de dos mil diecisiete, en la que aparece como investigador socioeconómico Lic. Rosa Adriana Rizo de la Rosa y como Jefe del Departamento de Investigación Socioeconómica MDCI Gisel Patricia Salas Loya, constante de una solo foja útil, por un solo lado.
32. Reporte de investigación socioeconómica a nombre del actor, en el que aparecen diversos datos, suscrito por el Investigador Económico y por el Jefe del Departamento de Investigación Socioeconómica, en el que aparece en la síntesis técnica lo siguiente: "Se considera No Aprobado en virtud de que cuenta con un registro en Estados Unidos de América por el delito de posesión de marihuana (sic) para venta en 1999, con disposición de tres años de libertad vigilada y 79 días de encarcelamiento, por lo que se identificaron riesgos que vulneran la seguridad de la Institución y además no cumple con los requisitos de permanencia establecidos por el Artículo 117 apartado B fracciones I y III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California".
33. Autorización Evaluación signada por el hoy actor, a efecto de que se le practique investigación socioeconómica.
34. Cédula de datos generales a nombre de la parte actora.
35. Investigación socioeconómica, verificación de referencias laborales.
36. *****₅ de fecha primero de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Director de Registros de Seguridad Pública en el Estado de Baja California y dirigido a la Directora del Centro de Evaluación y Confianza del Estado, en el cual informa los resultados de 47 elementos que se encuentran en proceso de evaluación y que se presentaron en las instalaciones de la Jefatura de Registros de Seguridad Pública en Tijuana.
37. Ficha a nombre de hoy actor, en la que aparece el nombre del demandante, y diversos datos de su persona, en cuya parte superior se lee Solicitud de consulta a elemento aspirante o activo, Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, el nombre del actor, y en la parte inferior, elaboro y el nombre del servidor público M ilegible Montoya.
38. Aviso de recibo de luz y credencial de elector, a nombre de la parte actora.
39. Hoja de servicio a nombre de la parte actora.
40. Información del expediente a nombre de la parte actora.
41. *****₆ de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, constante de dos fojas útiles por un solo lado, donde informa si los enlistados tienen procedimiento administrativo en su contra.
42. Oficio número D-CECC/4436/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Encargada de despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, dirigido al Secretario Técnico de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en la que solicita si cuentan con registros respecto a quejas, recomendaciones o algún otro registro y la situación jurídica actual de los elementos evaluados por ser necesario para la investigación de antecedentes y como parte del proceso.
43. Oficio numero SP-RES-/1841/2017 de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por la Directora de Responsabilidades de la Sindicatura Procuradora de Tijuana dirigido a la Encargada del Despacho del Centro de Evaluación y Control de Confianza del

Estado, en la que informa que diversas personas se les impuso correctivo disciplinario. Aclarando que no se incluye el nombre de la parte actora.

44. Oficio número D-CECC/4435/2017 de fecha veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Encargada de despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, dirigido a la Síndica Procuradora del Ayuntamiento de Tijuana, en la que solicita registros relativo a quejas, recomendaciones o situación jurídica de los elementos evaluados, (sin referir nombres).

45. Oficio numero *****₈ de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Encargada de despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado dirigido al Coordinador Estatal de Enlace Internacional de la PEP, en la que solicita se le informe si los elementos evaluados cuentan con algun registro de antecedente penal en Estados Unidos, lo anterior por ser necesario dentro de su investigación de antecedentes y como parte de su proceso de evaluación y control de confianza, en cuyo anverso del oficio se observa una lista en la que aparece el nombre de la parte actora.

46. Oficio número *****₈ de fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, firmado por el Coordinador Estatal de Enlace Internacional de la Policía Estatal Preventiva, dirigido a la Encargada del despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, en la que solicita apoyo para la verificación y consulta de antecedentes criminales en base de información de los Estados Unidos de América, de 41 elementos evaluados, anexando información recibida y evidencia decadactilar utilizada a través de cadena de custodia de entrega directa de la información a quien se dirige el citado oficio. En anexo aparece oficio 114 en la que aparece el nombre de la parte actora, con alisas *****₁, *****₁ y *****₁, fecha de nacimiento 21 de junio de 1976, delito: posición de marijuana para venta; fecha 26 de abril de 1999; agencia: Sheriff's Office San Diego, CA. Disposición: tres años libertad vigilada y 79 días encarcelado.

47. Constancia de búsqueda de sistema de registro de servidores públicos sancionados y páginas web, firmada por la Lic. Rosa Adriana Rizo de la Rosa, en su carácter de investigador socioeconómico, en la que se lee. "Siendo el 22 de noviembre del 2017, en las instalaciones que ocupa el Centro de Evaluación y Control de Confianza, se hace constar que: con el objeto de verificar si *****₁ cuenta con alguna sanción administrativa o se encuentra inhabilitado para laborar como servidor público, así como si existe información relevante para su evaluación, se ingresó a: --- Página Oficial del Sistema de Registro de Servidores Públicos sancionados y se realizó una búsqueda dentro de la Consulta Pública dando un resultado NEGATIVO, tal como aparece en hoja anexa de la presente constancia. - - - Página WEB donde se realizó una búsqueda del evaluado, dando como resultado NEGATIVO..."

48. Investigación socioeconómica, recepción de documentación a nombre de la parte actora.

49. Acta de nacimiento del actor.

50. Acta de nacimiento de una hija del actor.

51. Acta de nacimiento de un hijo del actor.

52. Acta de nacimiento a nombre de persona diversa.

53. Acta de matrimonio de la parte actora.

54. Cartilla del servicio militar nacional a nombre de la parte actora.

55. Constancia de la clave única de Registro de Población a nombre de la parte actora.

56. Constancia de consulta del registro del personal de seguridad pública a nombre de la parte actora.

57. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a nombre de la parte actora.

58. Constancia del SAT a nombre de la parte actora.

59. Recibo telefónico a nombre de la parte actora, expedido por Teléfonos del Noroeste.

60. Aviso de recibo a nombre de la parte actora de la Comisión Federal de Electricidad.

61. Curriculum vitae a nombre de la parte actora, constante de seis fojas útiles por un solo lado.

62. Oficio numero *****₉ de fecha veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, donde le informa que a la fecha de emisión del oficio no existe procedimiento administrativo alguno iniciado en su contra.

63. Constancia de acreditación de educación secundaria a nombre de la parte actora.

64. Constancia que otorga la Secretaria de Seguridad Pública Municipal y el Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional a la parte actora por haber concluido

satisfactoriamente el Curso Básico de formación policial, fechado el dieciocho de julio de dos mil siete.

65. Nómina 19 del 2 de septiembre de dos mil diecisiete al 15 de septiembre de dos mil diecisiete, en la que aparece el nombre de la parte actora.
66. Recibo de pago a nombre de la parte actora.
67. Recibo de pago a nombre de la parte actora.
68. Estado de cuenta de la institución bancaria BANORTE, a nombre de la parte actora.
69. Listado de movimientos respecto de la cuenta Bancomer a nombre de *****¹⁰.
70. Constancia de Banco Azteca a nombre de la parte actora.
71. Copia de declaración anula 2017 a nombre de la parte actora, constante de cinco fojas útiles.
72. Oficio *****⁴ de fecha dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, firmado por la Encargada del despacho con carácter de suplencia de la Dirección del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, dirigido a la parte actora, en la que se le cita para la práctica de evaluación de control de confianza, constante de dos fojas útiles por un solo lado.
73. Hoja de investigación socioeconómica, comentarios, con firma de la parte actora, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
74. Investigación socioeconómica, guía de entrevista a nombre de la parte actora, con evaluador y supervisor, dos firmas ilegibles.
75. Control de integración de expediente área médica-toxicológica, a nombre de la parte actora, firmado por el médico evaluador Hilda Priscila López Juárez y el Vo.Bo. del Doctor Roberto Omar Rentería, fecha de término de la evaluación el veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.
76. Reporte de evaluación médica y toxicológica a nombre de la parte actora.
77. Autorización de evaluación médica firmada por el actor.
78. Historia clínica a nombre del actor, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, constante de cinco fojas útiles por ambos lados.
79. Comentario sobre evaluación médica a nombre de la parte actora.
80. Autorización de evaluación toxicológica firmada por el actor.
81. Autorización de evaluación química clínica firmada por el actor.
82. Exámenes toxicológico y químico clínico, formato de cuestionario de laboratorio a nombre de la parte actora.
83. Cadena de custodia para muestras de orina a nombre de la parte actora, en tres fojas útiles por un solo lado.
84. Resultado de examen toxicológico a nombre del actor, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
85. Medi-Service análisis clínicos, panel bioquímico a nombre del actor, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
86. Examen general de orina a nombre de la parte actora, de fecha veintidós de noviembre de dos mil diecisiete.
87. Examen médico, carta compromiso a nombre de la parte actora.
88. Constancia receta médica expedida por la Doctora Wendy Ileana Flores Morales, a nombre de la parte actora.
89. Reporte integral a nombre de la parte actora, firmado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, de fecha cinco de enero de dos mil dieciocho, en el que establece en el anverso de la única foja, lo siguiente: “CONCLUSIÓN.- Derivado de sus procesos de evaluación y control de confianza se presume que el *****¹ deja de cumplir con los requisitos para su permanencia en la institución, por lo que se concluye su resultado como NO APROBADO. RESULTADO UNICO. No aprobado.”
90. Oficio número *****¹¹, de fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, firmado por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, dirigido al Secretario de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, en el que le informa en relación con la parte actora que el resultado es NO APROBADO PARA PERMANENCIA. NO APROBADO PARA PROMOCION, como fecha de evaluación 11/2017 y en el rubro observaciones: NINGUNA.”

De todo lo anterior, se advierte que, como ya se dijo, la autoridad demandada se pronunció en la resolución impugnada, considerando que el demandante había incumplido con el requisito de permanencia establecido en la fracción VIII del apartado B del artículo 117 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, al no haber aprobado el Examen de Evaluación y Control de confianza, y si bien en la propia resolución se alude a algunas de

las constancias en relación a las evaluaciones que se practicaron al demandante, no existe razonamiento respecto de los mismos, ni de las premisas generales y particulares en relación al resultado de cada una de ellas, ni tampoco en relación con los procesos que se llevaron a cabo a efecto de obtener un resultado no aprobatorio y en caso de tratarse de un proceso científico, la descripción del proceso aplicado, así como la calidad profesional de quien lo llevó a cabo y sus resultados.

Así las cosas, es relevante en este caso y por ende es evidente que no existe prueba apta, suficiente y bastante que acredite plenamente que el demandante obtuvo resultado no aprobatorio en alguno de las evaluaciones que le fueron practicadas, lo que es más, de las documentales analizadas, se desconoce a ciencia cierta cuál de las evaluaciones practicadas fue la que no aprobó. Aunado a lo anterior, no pasa inadvertido para esta resolutoria, que en algunas de las evaluaciones, el personal evaluador refiere cuestiones meramente subjetivas, sin que exista sustento, fundamento, ni argumento que las avale, bien sea mediante información científica, práctica, doctrinal o relativo a sistema de precedentes, dentro de cada una de las diversas evaluaciones que se practicaron.

Además de que no es óbice para llegar a la anterior conclusión, el que la autoridad demandada argumente en la propia resolución impugnada que:

“..una vez que se realiza cada evaluación en lo individual, se integra y analiza de manera conjunta por el Director del Centro evaluador; quienes competente para realizar el reporte integral o final, así como el análisis integral de todas las evaluaciones, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 fracción IV, y IX del Reglamento... por ende, el reporte en mención fue expedido por la autoridad competente, sustentando su contenido, con lo obrante en cada evaluación.”

“... puesto que de un correcto análisis del ordenamiento precitado, se colige que el Centro evaluador lleva a cabo la realización de tres procesos distintos: El proceso de evaluación, el proceso de control de confianza, y el proceso de certificación, los cuales tienen sus formalidades especiales y diversas...”

“en el reporte final del proceso de control de confianza que el miembro tacha de nulo, y que contiene el resultado no aprobatorio de dicho miembro, es consecuencia del proceso de control de confianza que le fue practicado, es decir, de un proceso diverso al de certificación, el cual tiene sus propias reglas y formalidades...”

“... respecto de la evaluación poligráfica, que para su obtención es necesaria una metodología, en donde se precise y/o indique en qué consiste esa prueba, la autorización por escrito de quien se le practica la prueba, la toma de antecedentes penales, una revisión psicológica, formulación de preguntas, elaboración de gráficos y una interpretación de los mismos, que en efecto la prueba poligráfica debe contener una serie de pasos y/o etapas, que permitan determinar que los resultados son o provienen del miembro policial.”

“.. es preciso señalar que dentro del expediente total de la evaluación de control y de confianza, obran documentales que se cumplió con la metodología a seguir...”

De la anterior transcripción se concluye que, la información en que se sustentó la resolución impugnada aún cuando tenga el carácter de Informe de Autoridad, y en particular el examen de la prueba de evaluación poligráfica, y la psicológica y de antecedentes, resulta insuficiente para tener por acreditado que el actor dejó de reunir requisitos de permanencia, ya que está basada únicamente en preguntas, de las cuales contrario a lo aducido por la autoridad demandada no se advierte que a pesar de los diversos exámenes practicados a la parte actora, así como la información que se generó de dichos procesos, se encuentre debidamente probado que se encuentre plena y debidamente justificado que dejó de reunir requisitos de permanencia y menos aún que el resultado sea NO APROBADO PARA PERMANENCIA y NO APROBADO PARA PROMOCIÓN.

Mayormente, que en este caso, no se encuentra soportado con medio de convicción apto, suficiente y bastante. Para ejemplo, baste señalar que se toma en cuenta por la autoridad datos relativos a una causa penal por un delito ocurrido en el extranjero, del cual no se tiene documento apto y suficiente para tener por acreditado dicha circunstancia. No pasando

inadvertido que tales hechos ocurrieron nueve años antes de que fuere dado de alta como elemento de seguridad pública. Existiendo una figura que la autoridad demandada dejó de considerar, y es que suponiendo sin conceder que efectivamente hubiere estado sujeto a proceso penal en el extranjero, los antecedentes solamente pueden ser motivo de consideración durante un lapso determinado; circunstancia que dejó de ser analizada por la autoridad demandada.

Tampoco es obstáculo para concluir que no quedó plenamente probado que el actor incumplió con el requisito de permanencia aludido, el que la autoridad arguya que se trata de información confidencial y/o reservada, toda vez que como autoridad tramitadora y resolutora de un procedimiento administrativo sancionatorio al cual se encontraba sujeto el demandante, tenía la facultad e incluso la obligación de solicitar la información generada en los procesos de evaluación en comento, en los términos del artículo 57 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California y artículo 43 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, de subsiguiente transcripción, a efecto de estar en aptitud de resolver con pruebas idóneas, aptas y suficientes el procedimiento administrativo iniciado en contra del actor.

No pasando inadvertido que en este caso, el expediente que permanece en el secreto de este Juzgado, y que fue enlistado y analizado en párrafos anteriores, no se encuentra debidamente motivado ni fundado la NO APROBACION DE LA EVALUACION Y LA NO APROBACION DE PROMOCION, respecto de la parte actora, cuenta habida que a juicio de esta resolutora no se advierte la existencia de una concatenación de información, datos y medios de prueba, efectuado por la autoridad demandada, de tal manera que entre diversas premisas, pruebas y consideraciones, se llegue a estimar en forma razonada que el actor dejó de reunir requisito de permanencia alguno.

Enseguida se transcribe el referido artículo 57, ya invocado:

Artículo 57.- El contenido de los expedientes que se integren de cada uno de los Evaluados y el resultado de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación que aplique el Centro de Control de Confianza, tendrá el carácter de confidencial y será clasificada como reservada en los términos de la Ley Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; con las excepciones que establezcan las disposiciones legales aplicables y cuando sean requeridos en procedimientos administrativos o judiciales por autoridad competente.

Artículo 43.- La utilización del Sistema Estatal de Información sobre Seguridad Pública se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad, de reserva y sigilo.

La consulta se realizará única y exclusivamente en ejercicio de las funciones oficiales de Seguridad Pública; el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de los particulares, será sancionado en base a los términos que dispone la presente Ley, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.

La información que ponga en riesgo la seguridad o atente contra las personas y su honra, será estrictamente resguardada y bajo ninguna circunstancia podrá ser hecha pública.

Ahora bien, contrario a lo aseverado por la autoridad demandada, no es suficiente para tener por plenamente acreditada la falta del requisito de permanencia que nos ocupa, el resultado de los reportes en que se sustentó la resolución impugnada, toda vez que del mismo, se advierte que no fue precisamente la autoridad que signa el mismo quien practicó los exámenes de los cuales dice haber obtenido la información en que se sustentaron sus conclusiones, aunado a que, conforme lo establece el artículo 11 del Reglamento del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado, la Directora de dicho Centro, cuenta con personal encargado de tales evaluaciones:

Artículo 11.- El Centro de Control de Confianza estará a cargo de un Director, que será designado y removido libremente por el Secretario, y para el mejor desarrollo de sus atribuciones contará con las siguientes unidades administrativas:

- I.- Subdirección de Evaluación, que contará con los Departamentos de:
 - a) Evaluación Psicológica;
 - b) Evaluación Médica y Toxicológica;

- c) Evaluación Poligráfica;
- d) Investigación Socioeconómica; y
- e) Archivo y Custodia;
- II.- Subdirección de Certificación y Enlace, que contará con los Departamentos de:
 - a) Enlace y Vinculación Institucional, y
 - b) Certificación;
- III.- Departamento de Asuntos Jurídicos;
- IV.- Departamento de Sistemas e Informática; y
- V.- Coordinación Administrativa.,

Tampoco se aprecia que la autoridad demandada en relación con el expediente remitido por el Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Baja California, llevara un análisis y valoración de todas y cada una de las probanzas en que consten las evaluaciones practicadas, los procesos y métodos aplicados y sus resultados, a efecto de sustentar debidamente la resolución impugnada, e incluso dar oportunidad a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza en sede administrativa de defender los resultados que en su caso se hayan obtenido, conforme el artículo 15 del propio Reglamento:

Artículo 15.- La Dirección tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

...

- XXIV.- Reafirmar y defender ante la autoridad competente los resultados de las Evaluaciones, así como justificar los métodos de análisis en que se hayan basado las mismas;
- XXV.- Auxiliar a las unidades administrativas correspondientes del Centro de Control de Confianza, en el desahogo de las pruebas periciales relacionadas con las Evaluaciones practicadas y rendir los informes necesarios para dar certeza jurídica a las resoluciones administrativas que se determinen;
- XXVI.- Asegurar la cadena de custodia de las muestras recabadas a los Evaluados, con motivo de la aplicación de los procesos de evaluación, de control de confianza y el de certificación respectivo;
- XXVII.- Definir y controlar la observancia de los criterios de aceptación que deberán contener los dictámenes, para la elaboración y expedición del Certificado;
- XXVIII.- Resguardar los expedientes que contengan las Evaluaciones, sus resultados y demás documentos o insumos de aquellas, y de los cuales se tenga la obligación de custodiar, hasta por un periodo de cinco años contados a partir de que se genere la información, así como, supervisar sus condiciones de seguridad;
- XXIX.- Solicitar a las instituciones gubernamentales y no gubernamentales, los informes o documentación necesarios a efecto de dar cumplimiento al objeto del presente Reglamento;...

Aunado a lo anterior, tampoco se aprecia que quienes llevaron a cabo los diversos exámenes, hubieren acreditado su carácter de profesionales especializados en la materia, de tal manera que se genere certeza sobre las evaluaciones realizadas, así como tampoco se aprecia cuales fueron los métodos, técnicas o prácticas utilizadas, y si esas son precisamente las mejores y más exactas, considerando que, lo que a dichos resultados se encuentra sujeto el proyecto de vida de la parte actora, por lo que es indudable que deben tener un alto grado de confiabilidad, tanto técnica como jurídica. Lo que en este caso no ocurre.

Además, y no obstante de tratarse de un Informe de Autoridad sustentado en las documentales públicas exhibidas por la autoridad demandada, si bien cuentan con valor probatorio pleno, estas no tienen el alcance que les otorga la autoridad demandada, pues no acreditan más que lo que estas contienen, siendo que ninguna de ellas contiene las evaluaciones practicadas al hoy demandante, los procesos aplicados o método científico utilizado, la justificación debida así como los resultados obtenidos. Máxime que en ninguna disposición se establece que la Directora del Centro de Evaluación de Control y Confianza cuente con fe pública. Es sustento de lo anterior la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 167892

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIX, Febrero de 2009

Materia(s): Penal

Tesis: XV.5o.1 P

Página: 1987

PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE DEBA OTORGÁRSELE VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA).

Para que una prueba documental alcance el rango de pública, es condición esencial la intervención de un servidor público investido de facultades específicas de acuerdo con la ley, por ello es imprescindible que en el instrumento condigno, existan signos inequívocos de su autor, como por ejemplo la firma y el sello de autorización respectivo; lo anterior, porque estas exigencias tienen el propósito de generar certeza en la información que suministra respecto de algún hecho o circunstancia que tiene trascendencia en el mundo jurídico, de ahí que para reducir la posibilidad de engendrar dudas en torno a la autenticidad de la fuente de donde proviene la información de los hechos, el Juez debe constatar la calidad del servidor público que interviene en su elaboración. En esas condiciones y en atención a las máximas de la experiencia y la razón, se concluye que el parte informativo rendido por la policía judicial, que actúa bajo el mando del Ministerio Público, conforme a los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en rigor jurídico no es una prueba documental pública y, por lo tanto, la autoridad judicial al evaluarlo no debe concederle pleno valor probatorio, de acuerdo con el numeral 215 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Baja California, pues si bien es cierto que el propósito de dicho informe es constatar la investigación de los hechos delictuosos, también lo es que los agentes de la policía no están investidos de fe pública; lo anterior es así, porque con fundamento en los artículos 37 y 45 del invocado código, los agentes de la policía judicial no tienen el carácter de autoridad facultada para dar fe, como el juzgador y el Ministerio Público, quienes en compañía de sus secretarios o de dos testigos de asistencia, elevan sus actuaciones a documentos públicos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 7/2008. 12 de septiembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Vladimir Véjar Gómez.

Época: Octava Época

Registro: 1013770

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-Septiembre 2011

Tomo V. Civil Segunda Parte - TCC Primera Sección - Civil Subsección 2 - Adjetivo

Materia(s): Laboral

Tesis: 1170

Página: 1307

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA

Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 230/91.—Omnibus de Oriente, S.A. de C.V.—22 de enero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 346/91.—Vallarta Internacional, S.A. de C.V., operadora del Hotel Buganvilias Sheraton, en Puerto Vallarta, Jalisco.—22 de enero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: José de Jesús Murrieta López.

Amparo directo 10/92.—Servicios Hoteleros Guadalajara, S.A. de C.V., operadora del Hotel Holiday Inn Crowne Plaza.—19 de febrero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.—Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 8/92.—Sandra Maricela Estévez Chávez y otra.—19 de febrero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Andrés Cruz Martínez.—Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Amparo directo 350/91.—Vallarta Internacional, S.A. de C.V., Operadora del Hotel Buganvilias Sheraton.—26 de febrero de 1992.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 52, abril de 1992, página 49, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/26; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, página 264. Apéndice 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, Jurisprudencia, Tribunales Colegiados de Circuito, página 496, tesis 552.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de mayo de 2014 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Conviene aclarar que, contrario a lo que sugiere la autoridad demanda en su escrito de contestación de demanda, la carga probatoria de acreditar el incumplimiento del requisito de permanencia atribuido a un servidor público, en este caso a un miembro de una institución policial, no corresponde al elemento sujeto a los procesos de evaluación y procedimiento administrativo sancionatorio, sino a la autoridad sancionadora, puesto que, tratándose de derecho sancionatorio, el actor cuenta con el principio de presunción de inocencia a su favor.

Este principio tiene como uno de sus efectos, la reversión de la carga probatoria hacia la autoridad sancionatoria, es decir, que el miembro policial no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la falta de un requisito de permanencia en tanto que no tiene la carga de probar su inocencia.

Es aplicable la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2006505

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: (III Región)4o.37 A (10a.)

Página: 2096

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN UTILIZAR UN MÉTODO DE VALORACIÓN PROBATORIO ACORDE CON ÉL

De la tesis P. XXXV/2002, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.", se advierte que los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, consagran los principios del debido proceso legal y acusatorio, los cuales resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, que consiste en que el gobernado no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia. Si se parte de esa premisa, la presunción de inocencia es un derecho que surge para disciplinar distintos aspectos del proceso penal, empero, debe trasladarse al ámbito administrativo sancionador, en tanto ambos son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado. De tal suerte que dicho principio es un derecho que podría calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes cuyo contenido se encuentra asociado con derechos encaminados a disciplinar distintos aspectos del proceso penal y administrativo sancionador. Así, en la dimensión procesal de la presunción de inocencia pueden identificarse al menos tres vertientes: 1. Como regla de trato procesal; 2. Como regla probatoria; y, 3. Como estándar probatorio o regla de juicio, lo que significa que el procedimiento administrativo sancionador se define como disciplinario al desahogarse en diversas fases con el objetivo de obtener una resolución sancionatoria de una conducta antijurídica que genera que se atribuya la carga de la prueba a la parte que acusa. De esa forma, la sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos fines preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo. Así, el procedimiento administrativo sancionador deriva de la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas desplegadas por el sujeto

infractor, de modo que, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo, por ello es dable afirmar que la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con la penal, toda vez que, como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, ya que en uno y otro supuestos la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena, la cual se aplica dependiendo de la naturaleza del caso tanto por el tribunal, como por la autoridad administrativa. De tal suerte que, dadas las similitudes del procedimiento penal y del administrativo sancionador, es que los principios que rigen al primero, como el de presunción de inocencia, también aplican al segundo. En esos términos, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben utilizar un método al valorar los elementos de convicción que obran en autos, para verificar que por sus características reúnen las condiciones para considerarlos una prueba de cargo válida, además de que arrojen indicios suficientes para desvanecer la presunción de inocencia, así como cerciorarse de que estén desvirtuadas las hipótesis de inocencia y, al mismo tiempo, descartar la existencia de contraindicios que den lugar a una duda razonable sobre la que se atribuye al infractor sustentada por la parte acusadora

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 37/2014 (cuaderno auxiliar 790/2013) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Del Toro y Asociados, S.C. 19 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Nota: La presente tesis aborda el mismo tema que las diversas 1a. XCIII/2013 (10a.), 1a. XCIV/2013 (10a.), 1a. XCV/2013 (10a.), 1a. XCVI/2013 (10a.) y 1a. XCVII/2013 (10a.), de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. LA APLICACIÓN DE ESTE DERECHO A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES DEBE REALIZARSE CON LAS MODULACIONES NECESARIAS PARA SER COMPATIBLE CON EL CONTEXTO AL QUE SE PRETENDE APLICAR.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE REGLA DE TRATO PROCESAL.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA PROBATORIA.", "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MORELOS, NO VULNERA ESTE DERECHO EN SUS VERTIENTES DE REGLA DE TRATAMIENTO, REGLA PROBATORIA Y ESTÁNDAR DE PRUEBA.", que fueron objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 200/2013, resuelta por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 28 de enero de 2014, de la que derivó la tesis de título y subtítulo: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES."

Destaca sobre el asunto que nos ocupa, que es de interés de la sociedad, que quien tiene la carga de llevar a cabo los procedimientos de separación de los miembros de seguridad pública, se allegue de todos los elementos convictivos necesarios, aptos y suficientes para llegar a una conclusión, pues constituye un aspecto relevante que quien preste sus servicios como agente, cuente con el perfil necesario, y es por ello que la autoridad tiene el deber de allegarse de las pruebas idóneas para estar en condiciones de separar a los malos elementos. Tomando en consideración que por lo que al elemento policial se refiere, se encuentra sujeto a una decisión administrativa su proyecto de vida, como miembro de una institución de seguridad pública encargada de velar por la seguridad, paz y tranquilidad de la comunidad.

Tampoco resulta aplicable la tesis relativa a que los conceptos de violación son inoperantes por deficientes si omiten precisar el alcance probatorio de las probanzas cuya valoración ilegal se alega, toda vez que dicha tesis parte de la premisa de que el argumento se sustenta en la falta de valoración de las pruebas aportadas, cuando el argumento que se analiza tiene relación con la indebida valoración de las probanzas por insuficiencia en los alcances probatorios que la autoridad les imprimió.

Las diversas tesis mencionadas en el escrito de contestación de demanda, tienen relación con diversos motivos de inconformidad, que dado el resultado del argumento que se analiza, resulta innecesario su examen.

En las relatadas condiciones, esta resolutoria concluye que, como lo aduce el demandante, en el procedimiento administrativo sancionatorio que nos ocupa, no se rindieron y desahogaron pruebas suficientes, aptas y bastantes para tener por plena y debidamente acreditada la falta del requisito de permanencia atribuida al demandante, surtiéndose la causal de nulidad a que se refiere el artículo 83 fracción IV de la Ley que rige a este Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

V.- Efectos.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Encargado del Despacho de la Jefatura del Sistema de Información de Seguridad Zona Costa, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y Oficial Mayor, todos de Tijuana, Baja California, haciendo de su conocimiento el contenido de este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del el Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula, deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y para el caso de decidir no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios.

Igualmente se condena a la autoridad demandada como parte de de la salvaguarda del derecho afectado a favor de la parte actora, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, para que se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo *****², ES DECIR A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, fecha en que se le notificó la resolución administrativa que determinó su separación definitiva del cargo como Agente de la Policía Comercial, Bancaria e Industrial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, y hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen con agilidad los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

En este mismo orden de ideas, y en caso, se insiste de no reinstalar a la parte actora, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a veinte días de percepciones por cada año efectivamente laborado, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2022229

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa, Laboral

Tesis: 2a./J. 46/2020 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 917

Tipo: Jurisprudencia

SEGURIDAD PÚBLICA. EL PAGO DE VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIO QUE FORMA PARTE DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DEBE COMPUTARSE Y EFECTUARSE DESDE LA FECHA EN QUE INICIÓ LA RELACIÓN ADMINISTRATIVA HASTA AQUELLA EN QUE EL SERVIDOR PÚBLICO FUE SEPARADO INJUSTIFICADAMENTE DE SU CARGO.

Hechos. Los Tribunales Colegiados contendientes al analizar cómo debe computarse y efectuarse el pago de veinte días de salario por cada año de servicio, que forma parte de la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, llegaron a soluciones contrarias, puesto que para uno se realiza desde que inició la relación administrativa hasta que se decretó el cese o remoción ilegal del cargo, mientras que para otro se efectúa desde el inicio de la prestación del servicio hasta que se ejecute el pago en cumplimiento a la sentencia que declaró injustificada la separación.

Criterio jurídico. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el pago de veinte días por cada año de servicio que forma parte de la indemnización a que refiere el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal, debe computarse y pagarse desde el momento en que inició la relación administrativa hasta la fecha en que se separó injustificadamente al servidor público de su cargo, salvo que exista norma específica en el ordenamiento federal o local que amplíe tal periodo de pago.

Justificación. Lo anterior, toda vez que la porción aludida del artículo 123 constitucional al proscribir la reincorporación al servicio del elemento de seguridad pública separado y sólo otorgarle en caso de que la autoridad jurisdiccional declare ilegal el cese, el derecho a recibir una indemnización, implica que la relación administrativa de aquél con el Estado debe tenerse por terminada definitivamente a partir de la remoción, baja o separación, subsistiendo únicamente la posibilidad de que se revise la legalidad del cese a fin de que el servidor público sea o no indemnizado. En ese sentido, la sentencia firme que declara injustificada la separación o remoción del servidor público, únicamente conlleva el surgimiento del derecho a la indemnización prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, párrafo segundo, de la Constitución Federal. En consonancia, la fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo en la que se apoyó esta Sala para dar contenido al concepto de indemnización, refiere expresamente que tal indemnización consistirá en veinte días de salario por cada uno de los años de servicios prestados, de lo que se deduce que el pago correspondiente se efectuará por los años efectivamente laborados, puesto que ello se desprende de la locución “servicios prestados”, que refiere al tiempo en que el trabajador o servidor estuvo en activo.

Contradicción de tesis 77/2020. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Trigésimo Circuito y Primero en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. 1 de julio de 2020. Mayoría de tres votos de los Ministros José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek; votó con reserva de criterio José Fernando Franco González Salas. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo directo 504/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, al resolver el amparo directo 266/2019.

Tesis de jurisprudencia 46/2020 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de agosto de dos mil veinte.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de octubre de 2020 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 13 de octubre de 2020, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 16/2019. Época: Décima Época

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los veinte días por año de servicio efectivamente prestado, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir desde la fecha de su ingreso a la corporación policial en su carácter de

Agente con nombramiento de Policía de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, es decir a partir del dieciocho de julio de dos mil siete, según se aprecia de la constancia obrante en copia certificada del expediente administrativo consistente en el nombramiento de la parte actora y fecha en la que fue dado de alta como Agente de Policía Comercial, Bancaria e Industrial, adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, hasta el momento en que fue separado del cargo, que en este caso, es la fecha en la que dejó materialmente de prestar el servicio, que es precisamente cuando se le notificó la resolución definitiva que determinó su separación definitiva del cargo como miembro de la institución policial de Tijuana, es decir el once de marzo de dos mil veinte, el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibía el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre el demandante y la administración pública municipal; la que se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracción IV y 84 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal se declara la nulidad de la resolución impugnada, emitida en fecha veintiuno de febrero de dos mil veinte por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número *****², en contra del actor *****¹.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el considerando V de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada, a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declaró nula, y gire los oficios a las autoridades Síndico Procurador, Director General de Policía y Tránsito Municipal, Encargado del Despacho de la Jefatura del Sistema de Información de Seguridad Zona Costa, Coordinador de Recursos Humanos de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal y Oficial Mayor, todos de Tijuana, Baja California y al Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Baja California, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, se condena a la mencionada autoridad, para el caso de que opte por no reinstalar al elemento policial en el cargo que venía desempeñando a ordenar se cubra a la parte actora la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibía por la prestación de sus servicios, y se le cubran además las prestaciones que dejó de recibir con motivo del procedimiento administrativo *****², ES DECIR A PARTIR DEL ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE, TOMANDO EN CUENTA QUE EN ESA FECHA LE FUE NOTIFICADA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE DETERMINÓ SU SEPARACIÓN DEFINITIVA DEL CARGO, hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

CUARTO.- En los términos del mismo considerando V de esta resolución, se condena a la autoridad demandada, para el caso de que opte por no reinstalar a la elemento policial en el cargo que venía desempeñando, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio efectivamente prestado, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir

el día en que se materialice el pago, en forma diligente, rápida, acatando el postulado concerniente a la preferencia que tiene el cumplimiento de la sentencia para todas las autoridades, tanto demandada como vinculadas.

Notifíquese:

A la parte actora por boletín jurisdiccional, previo aviso.

A la autoridad demandada Comisión del Servicio Profesional de Carrera en Materia de Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, por boletín jurisdiccional, previo aviso.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del “Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California” dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno; y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

[illegible]

	primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
10	ELIMINADO: Nombre, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
11	ELIMINADO: Número de oficio, con 1 en página 9. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **903/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **DIECINUEVE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **DIECISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

